



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: ARMANDO ENRIQUE DURANGO PALOMINO C.C. 18.968.309
RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00714-00.

Valledupar, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver solicitud de emplazamiento allegada por la parte demandante.

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado ARMANDO ENRIQUE DURANGO PALOMINO identificado con N° de C.C. 18.968.309, por desconocer otra dirección para su notificación, en tanto afirma que la notificación en la dirección conocida por el demandante no fue efectiva, y las notificaciones electrónicas resultaron fallidas.

María Rosa Granadillo Fuentes

ABOGADA
Calle 40 No. 44 – 39 Oficina 5D Teléfono 3703753
Barranquilla

SEÑOR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: ARMANDO ENRIQUE
DURANGO PALOMINO
RADICACIÓN: 2020-00714

MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, mayor de edad identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 27.004.543 de San Juan del Cesar, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 85.106 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada del BANCO AV VILLAS S.A., por medio del presente escrito me permito APORTAR CERTIFICACIONES DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS FALLIDAS de acuerdo con el decreto 806 de 2020 artículo 8 con constancia de cortejo, enviados el día 11 de marzo 2022.

Además, ya se surtió notificación en la dirección de la parte demandada la cual no fue efectiva por lo que bajo gravedad de juramento manifiesto a su despacho no conocer otra dirección en la que se pueda notificar al demandado, así que le solicito **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA** de conformidad con el art. 293 del C.G.P.

De Usted, Comedidamente:

MARIA ROSA GRANADILLO F.
C.C. No. 27.004.543 de San Juan del Cesar
T.P. No. 85.106 C. S de la J.

Examinada la demanda en el acápite de notificaciones se encuentra que el demandante indico como dirección de notificación electrónica de la parte demandada el correo armandoenriquedurangopalomina@gmail.com y así mismo aporó dirección física para notificación siendo esta: calle 14 No. 9-01 barrio paraíso, domicilio en el municipio de curumani (cesar)

PARTE DEMANDADA:

ARMANDO ENRIQUE DURANGO PALOMINO

- **CALLE 14 No. 9 – 01, BARRIO PARAISO, DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE CURUMANI (CESAR).**
- **CELULAR: 3145528630**
- **TELEFONO: 5750595**
- **DIRECCION ELECTRONICA DEL DEMANDADO OTORGADA POR EL BANCO: armandoenriquedurangopalomina@gmail.com.**

Examinando los soportes allegados, se observa que se alega constancia de que no fue posible notificar en el correo electrónico al demandado, sin embargo, en el memorial que solicita el emplazamiento se afirma haber realizado la notificación personal en la dirección física aportada en el acápite de notificaciones del libelo, pero no es posible visualizar en los soportes allegados evidencia alguna que demuestre que se ha intentado notificar al señor ARMANDO ENRIQUE DURANGO PALOMINO identificado con N° de C.C. 18.968.309 en la dirección física CALLE 14 N° 9-01, BARRIO PARAISO, en el municipio de curumani (Cesar) y que esta haya resultado fallida.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2022/03/11 22:34
Hoja 1/2

seamail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de seamail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	47192
Emisor	esmbarranquilla@gmail.com
Destinatario	armandoenriquedurangopalomina@gmail.com - ARMANDO ENRIQUE DURANGO PALOMINO
Asunto	NOTIFICACION DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA NOTIFICACION PERSONAL RAD 2020-00714 ADJUNTO Copia del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.
Fecha Envío	2022-03-11 15:13
Estado Actual	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/03/11 15:14:22	Tiempo de firmado: Mar 11 20:14:22 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)	2022/03/11 15:25:40	Mar 11 15:14:24 cl-i205-282cl postfix/smtp[32420]: 2BF0712487A4: to=<armandoenriquedurangopalomina@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.0.27]25, delay=1.9, delays=0.15/0/1.5/0.31, dsn=5.1.1, status=bounced (post gmail-smtp-in.l.google.com [142.251.0.27] said: 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. Learn more at 550 5.1.1 https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser k7-20020a056808068700b002d4e810421bsj5390668oig-39 - gsmtpl (in reply to RCPT TO command))

Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2022/03/11 22:34
Hoja 2/2

Contenido del Mensaje

NOTIFICACION DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA NOTIFICACION PERSONAL RAD 2020-00714 ADJUNTO Copia del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

NOTIFICACION DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA NOTIFICACION PERSONAL RAD 2020-00714 ADJUNTO Copia del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

Adjuntos

ARMANDO_ENRIQUE_DURANGO_PALOMINO_2.pdf

Descargas

--

(Capture del soporte de notificación electrónica fallida.)

Por lo tanto, este despacho determina que no es procedente dar aplicación a lo previsto en los artículos 291 y 293 del C.G. del P. ordenando su emplazamiento.

En ese orden se torna necesario requerir a la parte ejecutante que proceda a efectuar las notificaciones restantes. De acuerdo con lo anterior, atendiendo que a la fecha no se encuentra notificada la parte demandada. Siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso. En consecuencia, de lo anterior, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. NO ACEDER a la solicitud de emplazamiento del demandado ARMANDO ENRIQUE DURANGO PALOMINO identificado con N° de C.C. 18.968.309, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que dentro del termino de 30 días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a la parte demandada, dentro del proceso de la referencia.

Prevéngasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

TERCERO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

TERCERO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ